SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0050-AM Se declara de interés estratégico y prioritario, el proyecto denominado "Control de Inundaciones Milagro" 2

MAE-MAE-2026-0051-AM Se expiden los lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos 11

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-22-ACU Se expide el Instructivo para atender solicitudes de información y para el seguimiento al cumplimiento de recomendaciones y la actualización del módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" 24

MIT-MIT-26-24-ACU Se delega al Viceministro/a de Servicios y Transporte para que realice todos los actos inherentes como miembro del Comité de Optimización Energética 31

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0061-R Se dispone el cambio del lugar de trabajo del titular de la Dirección de Gestión Estratégica de Inversiones, a la ciudad de Guayaquil 35

MPCEI-SC-2026-0067-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Tercera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos" 40

Año II - Nº 288 - 67 páginas
Quito, miércoles 20 de mayo de 2026

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0050-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *"(…) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (…)"*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (…)"*;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, determina*: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua"*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales"*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas, expone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *"La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio"*;

Que, el literal r), del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece como una de las competencias de la Autoridad Única del Agua: *"(…) r) Formular, gestionar y supervisar el plan anual de prioridades en infraestructura hidráulica, equipamiento, drenaje e inundaciones; y, administrar la infraestructura hidráulica de propósito múltiple (…)"*;

Que, el artículo 115 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, indica: *"Corresponde a la Empresa Pública del Agua realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014 (…)";*

Que, el literal d), del artículo 9 del Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014, indica: *"El objeto de la Empresa Pública del Agua, EPA, comprende: d) El control de inundaciones a través de los proyectos de infraestructura hídrica de su titularidad y el suministro de agua cruda para los diferentes usos y aprovechamientos que permitan su auto sustentabilidad de acuerdo a la Constitución, la ley y demás normativa conexa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, dispuso: *"Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, en el artículo 2 de la Resolución Nro. SNGR-040-2026 de 27 de febrero de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos resolvió: *"DECLARAR por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS, el Estado de Emergencia Regional por época lluviosa, debido al nivel de impacto a la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, generados por los eventos registrados a la fecha, en las siguientes provincias: • Guayas, • Esmeraldas, • El Oro, • Los Ríos, • Manabí, • Santa Elena, • Loja, y • Chimborazo";*

Que, mediante oficio Nro. MAE-VA-2026-0058-OF de 27 de febrero de 2026, el Viceministro del Agua solicitó a la Empresa Pública del Agua*: "El 9 de agosto de 2012, la entonces Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) suscribió el contrato de consultoría para la elaboración de los estudios del proyecto "Control de Inundaciones de Milagro" con la empresa Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. (INASSA), y recibiéndose el correspondiente Estudio de Prefactibilidad en marzo de 2013. Posteriormente, en el 2015, los estudios del referido proyecto, tanto en formato físico como digital, fueron transferidos por la ex SENAGUA a la Empresa Pública del Agua (EPA EP). En la actualidad, la Empresa Pública del Agua ha mantenido reuniones con la Corporación Andina de Fomento (CAF) con el propósito de viabilizar la actualización, y el financiamiento para la ejecución del "Proyecto de Control de Inundaciones de Milagro". En este contexto, y con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta Cartera de Estado, en el seguimiento del referido proyecto, mucho agradeceré se sirva informar a este Viceministerio sobre el estado actual del proceso de cooperación, así como, sobre los avances de la propuesta presentada por la EPA EP ante la CAF para la ejecución del mencionado proyecto";*

Que, mediante memorando Nro. EPA-EPA-2026-00077-M, de 03 de marzo de 2026, el Gerente General de la Empresa Pública del Agua informó al Viceministro de Agua los avances técnicos del proyecto, indicando que*: "(…) la EPA-EP ha finalizado la preparación de la documentación correspondiente a la etapa inicial denominada: "EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO Y FACTIBILIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DEL PROYECTO CONTROL DE INUNDACIONES MILAGRO" Dicha documentación fue remitida formalmente por esta Gerencia General a los funcionarios de la CAF el 28 de febrero de 2026"*;

Que, mediante Informe de *"RECOMENDACIÓN PARA LA DECARATORÍA DE EMEGENCIA NACIONAL POR ÉPOCA LLUVIOSA"* Nro. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de marzo de 2026 elaborado por la Subsecretaría de Preparación y Respuesta Ante Eventos Adversos concluye y recomienda: *"**8. Conclusiones.** 1.- El presente informe técnico consolidado se elabora con base en dos insumos principales. Por un lado, los reportes oficiales emitidos por las ocho Mesas Técnicas de Trabajo Nacional (MTT) y los tres Grupos de Trabajo Nacional (GT), mediante los cuales se han identificado sectorialmente los efectos e impactos generados por los eventos adversos asociados a la temporada lluviosa 2026. 2.- El análisis de la evolución reciente de los eventos hidrometeorológicos evidencia una intensificación acelerada del escenario de riesgo a escala nacional, reflejada en el incremento del 56% en la ocurrencia de eventos en los*

últimos 12 días y un aumento del 154% en el impacto a la población. La afectación se ha extendido de manera generalizada en el territorio, registrándose impactos en el 100% de las provincias y en el 85,58% de los cantones, con consecuencias significativas sobre la población, viviendas e infraestructura crítica. Este contexto ha generado la superación progresiva de la capacidad ordinaria de respuesta de los gobiernos autónomos descentralizados, evidenciada en la activación de 17 COE provinciales, 82 COE cantonales y la emisión de 17 declaratorias de emergencia local. Considerando la persistencia de condiciones hidrometeorológicas adversas y la alta probabilidad de nuevos eventos, se concluye la necesidad de fortalecer los mecanismos extraordinarios de coordinación interinstitucional y movilización de recursos a nivel nacional, a fin de garantizar una respuesta oportuna, articulada y proporcional a la magnitud del impacto. 3.- La magnitud, recurrencia y amplia distribución territorial de los eventos adversos analizados configuran una situación de emergencia de carácter nacional que supera las capacidades ordinarias de respuesta a nivel local. El análisis técnico evidencia afectaciones acumulativas a la población, la infraestructura crítica, los servicios básicos, los medios de vida y los sistemas productivos, registradas de manera simultánea en múltiples provincias, cantones y parroquias del país, lo que demanda la adopción de medidas extraordinarias y la articulación de esfuerzos a escala nacional para su adecuada atención. 4.- Los impactos identificados presentan un carácter multisectorial que requiere la activación coordinada de entidades de distintos niveles de gobierno. La complejidad de la emergencia demanda la intervención concurrente de instituciones del nivel local, provincial y nacional, así como de sectores estratégicos y sociales, bajo la conducción del Comité de Operaciones de Emergencia competente, respetando las competencias legales de cada entidad. 5.- Existe sustento técnico y legal suficiente para la adopción de medidas extraordinarias de carácter administrativo, presupuestario y operativo. Las necesidades de atención inmediata, rehabilitación inicial y mitigación de riesgos residuales requieren mecanismos expeditos de contratación pública, reprogramación presupuestaria y uso temporal de bienes del Estado, instrumentos que únicamente pueden habilitarse mediante declaratoria de emergencia conforme al Art. 66 de la LOGIRD. 6.- La delimitación geográfica de la emergencia constituye un elemento técnico fundamental para garantizar la adecuada planificación y coordinación de las acciones de respuesta. El análisis de la información disponible evidencia que las afectaciones derivadas de los eventos asociados a la época lluviosa presentan una amplia distribución territorial, con impactos registrados en las distintas regiones del país. En este sentido, la magnitud y extensión de los efectos identificados sustentan la necesidad de adoptar medidas de alcance nacional que permitan fortalecer la articulación interinstitucional, optimizar la movilización de recursos y asegurar una atención oportuna a la población afectada. 7.- Las medidas de cumplimiento obligatorio eventualmente necesarias deben observar principios de necesidad, proporcionalidad y trato digno. Cualquier restricción temporal a la movilidad, actividades económicas o sociales debe estar directamente vinculada a la naturaleza del evento adverso, sustentarse en criterios técnicos y mantenerse bajo control constitucional, conforme lo establece expresamente la Ley. 8.- Los grupos de atención prioritaria enfrentan riesgos diferenciados y agravados en el contexto de la emergencia. La información analizada confirma que personas en situación de vulnerabilidad requieren respuestas específicas, integrales y diferenciadas, tanto en la fase de respuesta como en la de recuperación temprana. 9.- La declaratoria de emergencia constituye un instrumento habilitante, mas no suficiente por sí mismo, para la gestión integral del riesgo. Su efectividad depende de la planificación operativa, la coordinación interinstitucional, la transparencia en el uso

*de recursos y la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación técnica durante su vigencia.**9. Recomendaciones.** En base al análisis detallado en el presente informe se recomienda lo siguiente: 1.- Con base en el Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en atención al análisis contenido en este Informe No. SNGR-SPREA-2026-002, se recomienda modificar la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026, elevándola a Declaratoria de Emergencia Nacional por época lluviosa en las 24 provincias del territorio nacional, por el plazo de sesenta (60) días, en razón del nivel de afectación registrado sobre la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, así como por la persistencia de condiciones hidrometeorológicas adversas; (…) 4.- Solicitar a todas las entidades del sector público activadas para la atención de la emergencia, destinar los recursos financieros suficientes para la implementación de medidas de respuesta según lo establece el Art. 13, numeral 7, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres"*;

Que, mediante Resolución de 12 de marzo de 2026, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, resolvió: *"1. Acoger el informe presentado por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #49 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo Nacional 2. Solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026 a Declaratoria de Emergencia Nacional por el plazo de sesenta (60) días; de conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en razón al Informe No. SNGR-SPREA-2026-002 presentado a la plenaria del COE";*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DZ5-2026-1844-ME, de 19 de marzo de 2026, la Dirección Zonal 5 del Ministerio de Ambiente y Energía recomendó a la Subsecretaría de Recursos Hídricos lo siguiente: *"En virtud de lo expuesto, y considerando el análisis técnico–institucional realizado, se recomienda a usted que, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, se sirva promover la priorización del proyecto denominado "Control de Inundaciones Milagro", a fin de que la Empresa Pública del Agua – EPA E.P. continúe con el desarrollo de la etapa de evaluación, diagnóstico y actualización de estudios, que permita contar con los diseños definitivos necesarios para su posterior ejecución. Lo anterior, en atención a la necesidad de implementar medidas estructurales de gestión del riesgo hídrico en la Demarcación Hidrográfica del Guayas, orientadas a la protección de la población, la infraestructura y las actividades productivas, frente a la ocurrencia recurrente de eventos hidrometeorológicos extremos. En este sentido, se considera que la continuidad del referido proyecto constituye una acción estratégica de carácter preventivo, orientada a reducir la vulnerabilidad territorial, mitigar impactos económicos y sociales, y fortalecer la capacidad institucional para la gestión integral del recurso hídrico y del riesgo. En consecuencia, su impulso y priorización permitirán avanzar hacia una respuesta estructural y sostenible frente a la problemática recurrente de inundaciones en el cantón Milagro y su área de influencia, en concordancia con los lineamientos técnicos y las lecciones aprendidas a nivel nacional"*;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0273-OF de 26 de marzo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía manifestó al Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, lo siguiente: *"Con base en lo expuesto, y en reafirmación del compromiso de*

esta Cartera de Estado con la población que históricamente ha sido afectada por eventos recurrentes de inundación, debido a la ausencia de intervenciones estructurales que mitiguen sus impactos, me permito emitir la PRIORIZACIÓN MINISTERIAL DEL PROYECTO "ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DEL PROYECTO CONTROL DE INUNDACIONES MILAGRO Y POTENCIAL USO COMO SISTEMA MULTIPROPÓSITO", con el propósito de gestionar su financiamiento ante CAF – Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, en el marco del Programa de Preinversión para el Sector Agua (PPSA). Para tal efecto, se adjunta el perfil correspondiente al estudio de preinversión del referido proyecto";

Que, mediante oficio Nro. EPA-EPA-2026-00400-O de 08 de abril de 2026, la Empresa Pública del Agua informó al Ministerio de Ambiente y Energía sobre la entrega del perfil del proyecto ante la CAF y solicitó: *"(…) para proceder con la presentación formal ante el Comité de Fondos de la CAF y asegurar la asignación de los recursos, la Ejecutiva del banco, Yazmina Mantilla, nos ha solicitado los siguientes habilitantes legales institucionales: 1. Decreto de Creación del Ministerio de Ambiente y Energía. 2. Decreto/Acuerdo de Designación del cargo de la Máxima Autoridad Ministerial. 3. Copia actualizada del RUC institucional. 4. Copia de cédula de la Máxima Autoridad Ministerial. 5. Nombramiento del Representante Legal y copia de su cédula (en caso de ser distinto a la máxima autoridad, se requieren ambos documentos). 6. Estatutos Orgánicos vigentes";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-MAE-2026-0132-ME de 10 de abril de 2026, la Ministra de Ambiente y Energía remitió a la Empresa Pública del Agua la documentación habilitante requerida para dar continuidad al proceso de financiamiento;

Que, a través de Informe Técnico Nro. MAE-SRH-2026-0012-INF, de 27 de abril de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos concluyó y recomendó lo siguiente: *"7. CONCLUSIONES • Existe evidencia técnica suficiente que demuestra la problemática recurrente de inundaciones en el cantón Milagro y la necesidad de una intervención estructural para su mitigación. • El Proyecto "Control de Inundaciones Milagro" constituye una solución ya determinada como técnicamente viable, alineada con las competencias de la Empresa Pública del Agua – EPA EP. • La emisión de un Acuerdo Ministerial de priorización es el mecanismo idóneo para viabilizar la ejecución del Proyecto "Control de Inundaciones Milagro", en el contexto de la emergencia declarada. • La medida propuesta no genera obligaciones, trámites ni afectaciones a derechos colectivos, por lo que no requiere consulta prelegislativa ni Análisis de Impacto Regulatorio. 8. RECOMENDACIONES • Recomendar a la Máxima Autoridad la emisión del Acuerdo Ministerial que declare la priorización del Proyecto "Control de Inundaciones Milagro", conforme al artículo 1 del proyecto de Acuerdo Ministerial. • Establecer que la ejecución del Proyecto "Control de Inundaciones Milagro" se realizará bajo la rectoría de la Empresa Pública del Agua – EPA EP bajo la coordinación del Viceministerio del Agua de esta Cartera de Estado, conforme al artículo 2 del proyecto de Acuerdo, a fin de garantizar su operatividad. • Disponer la articulación interinstitucional y la adopción de acciones necesarias para la implementación del Proyecto "Control de Inundaciones Milagro", en concordancia con el artículo 3 del proyecto de Acuerdo Ministerial, priorizando su ejecución en el marco de la emergencia vigente. • Encargar a las unidades competentes el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial, conforme al artículo final del*

proyecto, para asegurar la materialización de la priorización";

Que, mediante memorando Nro. MAE-SRH-2026-0345-ME, de 27 de abril de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicitó a la Coordinación General Jurídica: *"Con base en los antecedentes expuestos, la Subsecretaría de Recursos Hídricos considera necesario suscribir el Acuerdo Ministerial donde se declare de interés estratégico y prioritario para el estado ecuatoriano y esta Cartera de Estado, el proyecto denominado "Control de Inundaciones Milagro". Para lo cual, solicito a su autoridad de la manera más comedida se eleve a quien considere pertinente la revisión de la documentación adjunta al presente, se emita el respectivo Pronunciamiento Jurídico y se continúen con los trámites pertinentes para la suscripción del Acuerdo Ministerial en mención"*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0590-ME, de 28 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica, indicó: *"En razón de los antecedentes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento, considerando que el proyecto de Acuerdo Ministerial cuenta con sustento constitucional, legal y técnico suficiente, esta Coordinación General Jurídica estima que su emisión es jurídicamente viable. En consecuencia, se recomienda a la señora Ministra de Ambiente y Energía su suscripción, por tratarse de una medida necesaria y oportuna para fortalecer la gestión integral del recurso hídrico, mitigar riesgos, proteger a la población y sus medios de vida, y garantizar una respuesta institucional articulada frente a los efectos de las inundaciones en el cantón Milagro y su zona de influencia"*;

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar de interés estratégico y prioritario, el proyecto denominado *"Control de Inundaciones Milagro"*, por su contribución a la mitigación del riesgo, la reducción de la vulnerabilidad frente a eventos hidrometeorológicos adversos y la protección de la población, la infraestructura y los medios de vida en el cantón Milagro y su área de influencia.

Artículo 2.- Disponer al Viceministerio del Agua que, en el marco de sus competencias, coordine con la Empresa Pública del Agua – EPA EP las acciones necesarias para garantizar la priorización, estructuración y ejecución del proyecto "*Control de Inundaciones Milagro"*, promoviendo la articulación interinstitucional y la gestión de recursos, ya sea a través de financiamiento fiscal, cooperación internacional u otros mecanismos que resulten aplicables.

Artículo 3.- Requerir a la Empresa Pública del Agua – EPA EP que, en el ámbito de sus atribuciones sobre infraestructura hidráulica y control de inundaciones, impulse la ejecución del proyecto "*Control de Inundaciones Milagro",* y remita a esta Cartera de Estado informes periódicos semanales sobre su estado de priorización, avance y gestión, conforme los lineamientos que para el efecto establezca el Viceministerio del Agua.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese al Viceministerio del Agua la ejecución, seguimiento y coordinación de todas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0050-AM de fecha 29 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de ocho hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL

EL NUEVO ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0051-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país*";

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República, establece: *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce: *"(…) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República, establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respeten integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*";

Que, el inciso primero del artículo 72 de la Constitución, determina: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados";*

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales";*

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado*";

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)13. Conservar el patrimonio cultural y natural del*

país, y cuidar y mantener los bienes públicos";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.*";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

Que, el primer y último inciso del artículo 318 de la Constitución, dispone: *"El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. (…) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley";*

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que*

conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"*;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa";*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, determinan*: "El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros";*

Que, el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas,*

comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: (…) 2: Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país";

Que, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad son: 1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible; 2. Mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales; 7. Adoptar un enfoque integral y sistémico que considere los aspectos sociales, económicos, y ambientales para la conservación y el uso sostenible de cuencas hidrográficas y de recursos hídricos, en coordinación con la Autoridad Única del Agua";*

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente, establece*: "Para la protección de la vida silvestre se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: "(…) 4. Proteger los hábitats, ecosistemas, y áreas de importancia biológica de los que dependen las especies de vida silvestre. 5.- Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas";*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente, establece*: "Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico del Ambiente determina: "*Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código (…)";*

Que, el artículo 83 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce: *"El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población"*;

Que, el artículo 84 del Código Orgánico del Ambiente identifica como servicios ambientales los siguientes: *"1. Servicios de aprovisionamiento; 2. Servicios de regulación; 3. Servicios de hábitat; 4. Servicios culturales; y, 5. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.";*

Que, el numeral 2 del artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente menciona que el Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: *"(…) 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros (…)";*

Que, el artículo 99 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *"Serán de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y*

ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico del Ambiente, menciona que: *"Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *"La elaboración de los planes e instrumentos de manejo y conservación del ecosistema páramo se realizarán de la siguiente manera:1.- Si son páramos intervenidos donde existen y se realizan actividades agrarias y con el fin de no afectar otras áreas de páramos aledañas, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el instrumento de manejo bajo los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional; 2.- Si son páramos no intervenidos, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Metropolitanos o Municipales, proteger y fomentar la conservación del ecosistema; y, 3.- Con la participación de los actores sociales públicos y privados, así como con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en su entorno. Se fortalecerán la organización y asociatividad de las comunas y comunidades";*

Que, el artículo 102 del Código Orgánico del Ambiente, prevé: "*En la elaboración de los planes e instrumentos de conservación y manejo del páramo se podrán establecer y reconocer áreas voluntarias de conservación comunitaria y privada, así como zonas de amortiguamiento. Se promoverá el establecimiento de actividades productivas sostenibles, ecoturísticas, de restauración, control, vigilancia y monitoreo";*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente, prevé: *"Con el fin de propender a la planificación territorial ordenada y la conservación del patrimonio natural, las siguientes categorías deberán ser tomadas en cuenta e incorporadas obligatoriamente en los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...) 2. Categoría de ecosistemas frágiles. Páramos, Humedales, Bosques Nublados, Bosques Secos, Bosques Húmedos, Manglares y Moretales (...) La Autoridad Ambiental Nacional proveerá la información y guía metodológica para la determinación, identificación y mapeo de todas estas categorías, así como las respectivas limitaciones de uso de aprovechamiento o condiciones de manejo a las que quedan sujetas.";*

Que, el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *"Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.";*

Que, el artículo 284 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional creará los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, siempre que el destino de estos predios sea la conservación y protección de dichas áreas.";*

Que, el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente establece como infracción muy grave a: *"4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320.";*

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina como competencia de la Autoridad Única del Agua: *"e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica;"*

Que, el inciso primero del artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina: *"Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas".*

Que, los incisos tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establecen: *"No se permitirá el avance de la frontera agrícola en los páramos no intervenidos que se encuentren sobre los 3.300 metros de altitud sobre el nivel del mar, al norte del paralelo tres latitud sur, y sobre los 2.700 metros de altitud, al sur de dicho paralelo; y en general, en áreas naturales protegidas y particularmente en los territorios con alta biodiversidad o que generen servicios ambientales. La conservación y el uso de los ecosistemas frágiles y amenazados, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional";*

Que, el artículo 258 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *"La Autoridad Ambiental Nacional podrá dictar medidas adicionales para la conservación, protección y uso sostenible de ecosistemas frágiles sin afectar sus procesos y ciclos vitales evitando su fragmentación por actividades antrópicas. Las actividades de restauración ecológica establecidas en el Código Orgánico del Ambiente darán prioridad a la recuperación y rehabilitación de ecosistemas frágiles";*

Que, los literales a) y b) del artículo 261 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establecen: *"La Autoridad Ambiental Nacional expedirá una norma técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, basada en los siguientes principios: a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos. b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso en su artículo 1: *"Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional"*;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador nombrò a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 065 de fecha 09 de julio de 2019, se expidió el Plan Nacional de Restauración Forestal 2019 – 2030, el cual tiene el objetivo de implementar una política pública para restaurar áreas prioritarias con la participación de actores públicos y privados para recuperar áreas degradadas a nivel nacional;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-100 de 25 de septiembre de 2026 se expidió el "Plan de Acción para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos PAN–Páramos" como un instrumento nacional de planificación para fomentar la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, sus recursos hídricos, diversidad biológica y servicios ambientales/ecosistémicos, con estrategias y acciones planificadas, integrales y participativas, que contemplen la adaptación y mitigación de los impactos del cambio climático y que garanticen mejorar la calidad de vida de las comunidades y personas que dependen de estos ecosistemas.;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SPN-2024-0001-R suscrita el 12 de diciembre de 2024, se aprobó y oficializó la "*Guía Metodológica para la Determinación, Identificación y Mapeo de las Categorías de Ordenamiento Territorial para la Planificación Territorial Ordenada y la Conservación del Patrimonio Natural"* cuyo fin es ser la herramienta técnica para viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación de la biodiversidad para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos y sus procesos de desarrollo y ordenamiento territorial, mediante la implementación de medidas para la protección del Patrimonio natural;

Que, a través de "INFORME TÉCNICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO MINISTERIAL PARA EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA FORTALECER LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS" signado con Nro. MAE-DBI-2026-037 de 27 de abril de 2026 emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó: *"Entre las metas del Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos, se menciona que, "(…) se han actualizado, reformado, armonizado y desarrollado normativas pertinentes para la gestión integral de los páramos". Además, se indica que, entre los diferentes temas de interés nacional que existen en torno a los páramos, está la "(…) reflexión conceptual del marco normativo vigente sobre gestión integral de páramos, y la identificación de conflictos y vacíos legales para el uso del territorio entre, por ejemplo, conservación, uso agrícola, concesiones mineras y obras de*

infraestructura". Por lo tanto, es imprescindible abordar esta temática a través de diferentes herramientas que permitan avanzar en la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos en el país. Por lo tanto, en cumplimiento al "Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos (PAN-Páramos)", se justifica técnicamente la pertinencia de emitir un Acuerdo Ministerial con el con el objeto de establecer lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por constituir ecosistemas frágiles importantes para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático y la garantía del derecho humano al agua y a un ambiente sano";

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0586-ME de 28 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico favorable y recomendó a la máxima autoridad *"(...) la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir los lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado".*

En ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA FORTALECER LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer lineamientos para fortalecer la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos, por constituir ecosistemas frágiles importantes para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático y la garantía del derecho humano al agua y a un ambiente sano.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública, privada o comunitaria, en todo el territorio continental ecuatoriano.

Artículo 3.- Definición de páramos.- A efectos de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se define al páramo como un ecosistema neotropical húmedo de alta montaña, ubicado por encima del límite superior original o actual del bosque continuo y caracterizado por una vegetación principalmente herbácea y arbustiva.

Art. 4.- Lineamientos.- Se establecen los siguientes lineamientos:

4.1.- La Autoridad Ambiental Nacional:

a. Priorizará, en el marco de sus competencias, la ejecución de actividades que garanticen la protección del ecosistema páramo a través de las áreas que integran los diferentes mecanismos de protección de la biodiversidad *in situ*, así como en el Patrimonio Forestal Nacional.

b. Establecerá o ampliará áreas que contengan ecosistema páramo como parte de los diferentes mecanismos de conservación *in situ* de la biodiversidad priorizando la conectividad ecosistémica.

c. Elaborará de los planes de manejo del ecosistema páramo de conformidad con el marco legal vigente y los lineamientos emitidos en el presente Acuerdo Ministerial, alineados a los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.

d. Determinará el cumplimiento de los objetivos de conservación, restauración y uso sostenible del ecosistema páramo establecidos en las áreas que conforman los diferentes mecanismos de conservación in situ de la biodiversidad, así como en el Patrimonio Forestal Nacional, con la finalidad de implementar medidas de mejora en la gestión de dicho ecosistema.

e. Garantizará la aplicación de los lineamientos para la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos a nivel nacional, en coordinación con las diferentes autoridades nacionales y locales, de conformidad con el PAN-Páramos y la normativa vigente.

f. Desarrollará e implementará mecanismos y fuentes de financiamiento para la gestión integral de los páramos.

g. Establecerá o fortalecerá los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios con páramos, a fin de contribuir a la conservación, restauración y uso sostenible de dichas áreas.

4.2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

a. En el marco de sus competencias y atribuciones, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, elaborarán la normativa local que priorice la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos.

b. En coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán mecanismos locales de participación con actores, para contribuir a la toma de decisiones sobre la conservación, restauración y uso sostenible de los páramos.

c. Desarrollarán e implementarán mecanismos y fuentes de financiamiento para la gestión integral de los páramos.

d. Con base en el PAN-Páramos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, deberán establecer centros o espacios de educación e información ambiental, a fin de informar y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia del ecosistema páramo.

e. Incluirán en sus Ordenanzas y Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como en sus Planes de Uso y Gestión del Suelo, las condiciones de conservación,

restauración y uso sostenible, del ecosistema páramo, intervenido y no intervenido, conforme al presente Acuerdo Ministerial y demás normativa aplicable.

4.3.- Los propietarios individuales y colectivos de los páramos:

a. Participarán en la elaboración de los planes de manejo del ecosistema páramo de conformidad con el marco legal vigente y los lineamientos emitidos en el presente Acuerdo Ministerial, alineados con los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.

b. Los propietarios individuales y colectivos de tierras con presencia de ecosistema páramos que no se encuentren dentro en las áreas que conforman los diferentes mecanismos de conservación in situ de la biodiversidad, así como en el Patrimonio Forestal Nacional y no cuenten con planes de manejo, realizarán sus actividades en base al marco legal vigente y considerando los ejes estratégicos y las líneas de acción del PAN-Páramos.

c. Colaborarán en la ejecución del Plan Nacional de Restauración Forestal 2019-2030 o el que haga sus veces en sus territorios de páramo, en coordinación con el Proyecto Paisajes Resilientes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

d. Priorizarán iniciativas de uso sostenible de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos provenientes de los páramos tales como: Turismo, regulación hídrica, secuestro de carbono, entre otros; así como la implementación de diferentes mecanismos de distribución de beneficios y responsabilidades que contribuyan a mejorar la calidad de vida.

e. Priorizarán las actividades de fortalecimiento organizacional base en sus realidades y necesidades locales para conservar, restaurar y utilizar sosteniblemente el ecosistema páramo y acceder a mejores condiciones de vida.

Artículo 5.- Criterios de zonificación del ecosistema páramo.- La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los criterios para establecer las diferentes zonas dentro del ecosistema páramo para promover su conservación, restauración y uso sostenible, propendiendo a evitar la expansión de la frontera agrícola y/o cambio de uso de suelo.

Artículo 6.- Normas de restauración ecológica obligatoria.- Toda área de páramo deberá someterse obligatoriamente a procesos de restauración ecológica, que comprenderán, entre otros aspectos, la eliminación de actividades degradantes, la recuperación de cobertura vegetal nativa, y la protección del suelo y fuentes de agua, en concordancia con lo que establece el Plan Nacional de Restauración Forestal 2019-2030 o el que haga sus veces.

Artículo 7.- Normas de monitoreo.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través del nivel desconcentrado, coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales, rurales, municipales, metropolitanos y provinciales la creación e implementación de un mecanismo de monitoreo del páramo, con base en los criterios técnicos que se emitan a través del INABIO, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y con base en los presentes lineamientos.

Artículo 8.- Mecanismos de Gobernanza Comunitaria.- Los planes de manejo de los páramos localizados en los territorios colectivos de los pueblos y comunidades establecerán o fortalecerán, entre otros, los siguientes mecanismos de gobernanza:

1. Convenios para la gestión sostenible del páramo entre la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
2. Comités de gestión participativa del páramo;
3. Instancias de monitoreo comunitario;
4. Programas de fortalecimiento organizativo y capacitación ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Toda interpretación del presente instrumento se realizará en el sentido más favorable a la conservación del ecosistema páramo y a los derechos de la naturaleza.

Segunda.- Las declaraciones de Áreas de Protección Hídrica realizadas por el ente competente, serán comunicadas a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a efectos de articular acciones de conservación respecto del ecosistema páramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la Norma Técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, conforme lo previsto en el artículo 261 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Segunda.- En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional actualizará la información sobre el nivel de intervención de los páramos del Ecuador Continental.

Tercera.- En el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto Nacional de Biodiversidad (INABIO) proporcionará a la Autoridad Ambiental Nacional los criterios técnicos a considerarse para la elaboración de un mecanismo de monitoreo del ecosistema páramo.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Tercera.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

Cuarta.- De la comunicación y publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0051-AM de fecha 29 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de doce hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL

EL NUEVO ECUADOR

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-22-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 211 de la Carta Magna establece: *"La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 Ibídem del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: *"Para que no se dupliquen y superpongan los controles, sobre una misma materia y en una misma entidad y sin perjuicio de que la Contraloría General, cuando corresponda, realice la verificación de la eficiencia de esos controles y el control de calidad de los mismos, se aplicarán metodologías adecuadas de planificación del control y de coordinación interinstitucional"*;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Ibídem preceptúa: *"Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones"*;

Que, el artículo 40 del mismo cuerpo legal determina que: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley"*, en concordancia con el artículo 40 del mismo cuerpo legal que menciona: *"Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos*

y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones";

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica Ibídem señala que: *"Las instituciones del Estado y sus servidores, así como los personeros y representantes de las personas jurídicas de derecho privado sometidas al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en la presente Ley, están obligadas a proporcionar a ésta, exclusivamente para fines del examen de auditoría, información sobre las operaciones o transacciones cuando les sean requeridas por escrito";*

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica Ibídem establece: "*Recomendaciones de auditoría. - Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prevé: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 69 Código Orgánico Administrativo establece*: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia"*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Ibídem dispone: *"Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delgado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional."*;

Que, el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: *"La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones";*

Que, la Norma de Control Interno para las Entidades Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos 200-05 respecto de la Delegación de autoridad indica que: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz"*;

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado 401-05 Documentación de respaldo y su archivo, señala que: *"La máxima autoridad o su delegado establecerá los procedimientos que aseguren la existencia, custodia, entrega recepción y conservación de un archivo físico y/o digital, de la documentación, misma que será ordenada secuencial y cronológicamente, observando la normativa vigente. Toda operación institucional deberá estar respaldada con evidencia documental y/o digital suficiente y pertinente, que sustente la propiedad, legalidad y veracidad, lo que permitirá su seguimiento, verificación, comprobación y análisis correspondiente. La documentación generada electrónicamente y los archivos digitales serán válidos para efectos del control, siempre que cumplan las condiciones*

previstas por la Ley. La máxima autoridad y los directivos de la entidad, determinarán las acciones preventivas o correctivas que conduzcan a solucionar los problemas detectados e implantarán las recomendaciones de las revisiones y acciones de control realizadas para fortalecer el sistema de control interno, de conformidad con los objetivos y recursos institucionales";

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado 600-02 Evaluaciones periódicas determina: *"(...) En el caso de las disposiciones, recomendaciones y observaciones emitidas por los órganos de control, la unidad a la cual éstas son dirigidas emprenderá de manera efectiva las acciones pertinentes dentro de los plazos establecidos, considerando que éstas son de cumplimiento obligatorio"*;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones";*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 indica: *"(...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó y ratificó al ingeniero Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 276 de 31 de diciembre de 2025 se dispuso la fusión por absorción de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, convirtiéndola en un viceministerio adscrito al Ministerio de Infraestructura y Transporte como unidad administrativa desconcentrada para el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones.

Que, a través de Acuerdo Nro. 010-CG-2022 de 27 de julio de 2022, el Contralor General del Estado expidió el Instructivo para el Registro de Acciones y Medios de Verificación para el cumplimiento de recomendaciones;

Que, el artículo 3 segundo inciso de la norma ibídem establece: *"(...) La máxima autoridad o representante legal, designará un servidor en calidad de "usuario administrador", quien será el responsable de registrar y mantener actualizada la información inherente a la entidad. Además, deberá designar uno o varios servidores en calidad de "usuarios operadores", quienes serán responsables de registrar la información de las acciones correctivas a implementar y los medios de verificación como evidencia del cumplimiento de las recomendaciones"*;

Que, la Disposición General Primera de la norma ibídem determina: "*El registro de las acciones y medios de verificación para cumplimiento de las recomendaciones a través del módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" del que trata el presente Instructivo, de ningún modo exime a las entidades sujetas a control, ni a sus servidores, de la observancia de la normativa vigente, inherentes al cumplimiento de sus funciones, al control interno y al aseguramiento de la calidad en el cumplimiento de las recomendaciones. En este contexto, tampoco restringe en medida alguna la ejecución delas respectivas acciones de control posterior a cargo de la Contraloría General del Estado. Toda decisión y resolución de carácter administrativo, financiero, contable y legal adoptada para el cumplimiento de las recomendaciones, será de estricta responsabilidad de la entidad examinada"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-12-ACU, de 20 de febrero de 2025 el Ing. Roberto Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas expidió el INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PARA EL SEGUIMIENTO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL MÓDULO FACILITADOR "REGISTRO CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES", CONFORME AL ACUERDO NRO. 010-CG-2022, DE 27 DE JULIO DE 2022, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO;

Que, con memorando Nro. MIT-DSPPP-26-0208-ME, de 25 de marzo de 2026, el Mgs. Cristian Ramiro Toro Jaramillo, Director De Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos solicitó al Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Infraestructura y Transporte lo siguiente: *"Con el propósito de simplificar los procesos y facilitar el cumplimiento de las recomendaciones, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento de la administración pública, la Contraloría General del Estado, ha establecido un nuevo modelo para el registro de las acciones de cumplimiento y de los medios de verificación, que permita mejorar la eficiencia y eficacia en la implementación de acciones correctivas recomendadas por el organismo de control, así como el procedimiento institucional que se observará para estos efectos, herramienta que se encuentra plasmada en el Acuerdo No. 010-CG-2022, que expide el "Instructivo para el registro de acciones y medios de verificación para el cumplimiento de recomendaciones";*

Que, mediante sumilla inserta el Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Infraestructura y Transporte remite al Coordinador General Jurídico indicando: *"Estimado coordinador, favor revisar.";*

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-316-ME de 06 de abril de 2026 el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para suscribir el Acuerdo Ministerial sobre el procedimiento para atender solicitudes de información del organismo de control; así como, la aplicación y seguimiento de las recomendaciones a la Máxima Autoridad de la Contraloría General del Estado;

Que, con el fin de optimizar los procedimientos, fortalecer los mecanismos de control, asegurar la trazabilidad de las recomendaciones emitidas y garantizar una gestión más eficiente, oportuna y transparente en el cumplimiento de las disposiciones institucionales y de los organismos de control; resulta necesario reformar el Instructivo para atender las solicitudes de Información y para el seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado;

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo; y,

ACUERDA:

Expedir el **INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y PARA EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y LA ACTUALIZACIÓN DEL MÓDULO FACILITADOR "REGISTRO CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES"**

Artículo 1. - Objeto. – El presente instrumento tiene como objeto establecer el procedimiento para atender las solicitudes de información realizadas por la Contraloría General del Estado. De igual manera, establecer un procedimiento para el seguimiento a la actualización por parte de las unidades administrativas del MIT en el módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado.

Artículo 2. - Ámbito. – Este instructivo es de aplicación obligatoria para las unidades administrativas que hayan sido notificadas con recomendaciones por parte del organismo de control y las que disponga la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 3. - Delegación. - Con el fin de dar cumplimiento al presente instructivo se delega al Director/a de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitidas por la Contraloría

General del Estado:

1. La Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos será la unidad delegada y responsable del manejo del perfil de "ADMINISTRADOR" del módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado, podrá, además, deshabilitar a los usuarios Operadores de las unidades administrativas, de conformidad a los pedidos realizados por los Titulares de cada área.
2. Ingresar en el módulo "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" de la Contraloría General del Estado toda la información correspondiente a las disposiciones emanadas por la Máxima Autoridad o su delegado, respecto de la aplicación, seguimiento y verificación de cumplimiento de las recomendaciones de aquellos informes que se encuentren cargados en la mencionada herramienta por el organismo de control.
3. Dar seguimiento sobre los informes que se encuentren registrados en el módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones", por parte de la Contraloría General del Estado, y que las unidades administrativas del MIT como responsables del cumplimiento de las recomendaciones, hayan actualizado la mencionada herramienta.
4. Mantener un archivo de la documentación dirigida a la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte por parte de la Contraloría General del Estado, Dirección de Auditoría Interna del MIT, correspondientes a recomendaciones, que hayan sido reasignadas.
5. Preparar los documentos para suscripción de la Máxima Autoridad, disponiendo a las unidades administrativas y procesos desconcentrados del MIT, sobre el cumplimiento de las recomendaciones, constantes en los informes aprobados.
6. De los reportes generados del módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, informará a las unidades administrativas los resultados y solicitará la actualización del mismo.
7. Receptar la documentación de las unidades administrativas, correspondiente a exámenes especiales que no se encuentren en el módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones".

b. Solicitudes de información emitidas por la Contraloría General del Estado dirigidas a la Máxima Autoridad:

1. Atender los requerimientos remitidos por la Contraloría General del Estado, que se encuentren dirigidos a la Máxima Autoridad; y que hayan sido reasignados a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos.

2. Solicitar a las unidades administrativas que, de conformidad a sus atribuciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Infraestructura y Transporte, remitan los insumos necesarios respecto a los requerimientos específicos de información dirigidos a la Máxima Autoridad, la información proporcionada por las unidades administrativas, quienes serán responsables de la veracidad de su contenido. La falta de entrega de información y/o colaboración a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, dará lugar al establecimiento de responsabilidades y sanciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento General.

3. Consolidar la documentación remitida por las unidades administrativas, quienes son responsables de la entrega de la información, según los siguientes criterios:

- Dentro de los tiempos solicitados por la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos.
- La información entregada deberá ser completa y de calidad, con las respectivas firmas de responsabilidad. La información se receptará de manera física y/o digital, y certificada, según requerimientos establecidos por la Contraloría General del Estado.
- De existir los justificativos para solicitar una ampliación de plazo, las unidades administrativas deberán solicitar motivadamente dicha ampliación.

4. La Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, una vez conocida la solicitud motivada de las unidades administrativas, comunicará a la Contraloría General del Estado sobre el pedido de ampliación.

Artículo 4. - Unidades Administrativas. - Con el fin de dar cumplimiento al presente instructivo las unidades administrativas del Ministerio de Infraestructura y Transporte realizarán las siguientes funciones:

1. Las unidades administrativas deberán delegar un servidor como "OPERADOR" responsable del registro de las acciones y verificables al cumplimiento de las recomendaciones en el módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado.

2. Los Operadores de las unidades administrativas deben gestionar los usuarios y contraseñas en la página web de la Contraloría General del Estado, según la Guía de Usuario emitida por el Órgano de Control y con la carta modelo (CGE) suscrita por el Director de Seguimiento Planes, Programas y Proyectos.

3. Las unidades administrativas comunicarán a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos mediante el sistema oficial Quipux, si existiera cambios en los operadores.

4. Las unidades administrativas a través de sus titulares y/u operadores, deberán asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos relacionadas con módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado.

5. Las unidades administrativas, establecerán dentro módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado, el plan de acción de cada recomendación que ha sido dispuesta a su unidad, creando para el efecto, uno o varios ejecutores con el documento verificable de sus acciones dentro de su unidad administrativa, estableciendo las fechas de inicio y fin y registrando la justificación (opcional) y documentos evidenciables que deben ser anexados al sistema, de conformidad con la guía de usuario de registro de recomendaciones emanado por la Contraloría General del Estado.

6. En el caso de que las disposiciones dirigidas a las unidades administrativas no sean de competencia de dicha unidad, o la recomendación no corresponda su cumplimiento, deberán registrar el cuadro de NO APLICABLE con la justificación respectiva.

7. Las unidades administrativas de planta central, Subsecretarías Zonales; Direcciones Distritales y demás procesos desconcentrados del MIT a nivel nacional del Ministerio de Infraestructura y Transporte, deberán bimensualmente emitir el reporte general extraído del módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado, para verificar el avance de cumplimiento de las recomendaciones.

Artículo 5. - Reuniones de Seguimiento de Recomendaciones. - Como parte del seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de la Contraloría General del Estado, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, realizará reuniones de trabajo trimestrales con las unidades administrativas del MIT, y, demás direcciones y unidades desconcentradas involucradas, con el propósito de fortalecer el proceso de seguimiento en la implementación de las recomendaciones.

De las reuniones mantenidas se levantará la debida acta de reunión, en la que se incluirá los compromisos y acuerdos alcanzados en las Reuniones de Seguimiento de Recomendaciones.

Las Reuniones de Seguimiento de Recomendaciones con las unidades administrativas del MIT; y, demás direcciones y unidades desconcentradas involucradas, se realizarán una vez que se cuente con el cronograma de reuniones aprobado por el Director/a de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El módulo "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" de la Contraloría General del

Estado es de uso obligatorio para las unidades administrativas que hayan sido notificadas con recomendaciones por parte del organismo de control y/o por la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura del Transporte.

SEGUNDA. – La Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos remitirá trimestralmente a la Máxima Autoridad un informe detallado de las acciones y gestiones emprendidas, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERA. – Las Unidades Administrativas, deberán mantener un archivo digital de las acciones, verificables y demás documentación generada, resultante del cumplimiento de las recomendaciones y del presente Acuerdo.

CUARTA. – Respecto a los informes y recomendaciones no registrados por el órgano de control en el módulo facilitador "Registro Cumplimiento de Recomendaciones" emitido por la Contraloría General del Estado, y que hayan sido dispuestas por la máxima autoridad del MIT a las unidades administrativas, éstas realizarán el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones de conformidad a sus competencias y directrices internas.

QUINTA. – Los requerimientos de información que sean solicitados directamente a las unidades administrativas de esta Cartera de Estado por parte de la Contraloría General del Estado, deberán ser atendidas de manera directa y en los tiempos establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La utilización del módulo auditoría dentro del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP), ya no será de uso obligatorio para las unidades administrativas, ya que al existir una herramienta emitida por el Órgano de Control que regula el registro de acciones correctivas y medios de verificación de las recomendaciones de los diferentes exámenes especiales emanados al Ministerio de Infraestructura y Transporte, no sería beneficioso que dentro de esta entidad se cuente con otro instrumento que se contraponga o duplique los procesos a seguir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-12-ACU de 20 de febrero de 2025; así como, cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese de la ejecución, socialización y seguimiento del presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, y su respectiva implementación al Viceministerio de Infraestructura, Viceministerio de Servicios y Transporte, Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, Viceministro de Inversiones Público - Privadas y Delegaciones, Subsecretarías, Subsecretarías Zonales, Coordinaciones Generales, Direcciones, Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales y demás procesos desconcentrados del MIT a nivel nacional.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-24-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *"I. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes"*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

"1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación
expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación: *"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda"*.

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación*: "2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia"*.

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por "*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*

En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica*: " Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 del 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 254 del 2 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, dispone la creación del Comité De Optimización Energética cuya finalidad será la de integrar diseñar promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía en los ámbitos de la seguridad

pública social y ambiental, siendo uno de sus miembros el Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, dispuso: *"(…) Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; (¼) Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Púbicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 137, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ing. Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte

Que, mediante Memorando Nro. MIT-STTF-2026-680-ME de 05 de mayo de 2026, suscrito por el Mgs. Diego Aurelio Jaramillo Suarez, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, dirigido al Viceministro de Servicios y Transporte, se remitió el Informe Técnico Nro. MIT-STTF-2026-003-IN y el proyecto de Decreto Ejecutivo para reforma al Decreto Ejecutivo Nro. 125 de 12 de septiembre de 2025; documento en el cual se señaló: *"(…)en atención al contexto actual del mercado internacional de hidrocarburos, caracterizado por un incremento sostenido en el precio del diésel automotriz que afectado directamente en la operación del transporte terrestre a nivel nacional, esta Subsecretaría ha elaborado el Informe Técnico Nro. MIT-STTF-2026-003-IN, mediante el cual se justifica la extensión temporal del mecanismo de compensación al transporte público interprovincial e intraprovincial."*

Que, mediante Oficio Nro. MIT-MIT-26-357-OF de 06 de mayo de 2026, suscrito por el Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Infraestructura y Transporte, dirigido a la Presidenta del Comité de Optimización Energética (COENER), se remitieron los informes técnico y jurídico relacionados con la propuesta de reforma al Decreto Ejecutivo Nro. 125 de 12 de septiembre de 2025, señalando para el efecto lo siguiente: *"En función de las competencias establecidas para el COENER, remito los informes antes mencionados para análisis y aprobación por parte del cuerpo colegiado."*

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2026 el Subsecretario de Políticas de los Sectores Estratégicos, Real y Externo, en su calidad de Secretario del Comité de Optimización Energética, remite la convocatoria para la quinta sesión extraordinaria a realizarse el miércoles 06 de mayo de 2026; y,

Que, mediante Memorando Nro. MIT-CGJ-2026-428-ME de fecha 06 de mayo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica señaló: "*De lo antes descrito y con base en los antecedentes expuestos, una vez que se ha concluido la revisión de la documentación remitida, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite la presente Viabilidad Jurídica, y pone en su conocimiento que el instrumento legal a suscribirse no se contrapone a la normativa vigente y permite establecer mecanismos de coordinación para la gestión de competencias de los intervinientes*".

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro/a de Servicios y Transporte para que, a nombre y representación del Ministro de Infraestructura y Transporte, realice todos los actos inherentes como miembro del Comité de Optimización Energética, considerando todas las atribuciones y funciones detalladas en el Decreto Ejecutivo No. 254 del 2 de mayo de 2024.

Artículo 2.- El servidor delegado en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de estas Delegaciones.

Artículo 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, la notificación de la presente delegación a los miembros del Comité de Optimización Energética, y a la Secretaría General de la Administración Pública, en cumplimiento de la ley.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Servicios y Transporte y la Subsecretaría Transporte Terrestre y Ferroviario.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES

Resolución Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0061-R

Madrid, 06 de mayo de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones previstas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos, así como las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *"Señalamiento de domicilio. - (…) Los cambios de domicilio serán notificados a la unidad del talento humano correspondiente";*

Que en el literal i) y l) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *"DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano, ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (…) i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional, (…) l) Cumplir las funciones que esta ley dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio del Trabajo";*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta";*

Que el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público";*

Que el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: *"ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN. - Son toda declaración unilateral interna o inter orgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca";*

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 559 dispone: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *"Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca" y, " Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: "*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (…)"; y, "1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería";*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), estableciendo como misión: *"Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones";*

Que la Disposición Final Primera del Acuerdo Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021, dispone: *"Los Viceministerios, Subsecretarías, Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales así como sus unidades administrativas dependientes podrán, de acuerdo a las necesidades y objetivos institucionales cambiar de ubicación a cualquier otra provincia para el cumplimento óptimo de sus atribuciones sin dejar de pertenecer al Nivel Central de conformidad a las directrices emitidas por la Máxima Autoridad o su delegado de la Institución mediante acto resolutivo";*

Que mediante oficio Nro. MDT-VSP-2025-0398-O de 10 de septiembre de 2025, el Viceministro del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, Mgs. Guido Iván Bajaña Yude, en la parte pertinente indicó: *"(…) al amparo de lo señalado en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050 de 30 de abril de 2025, en el ámbito de las competencias del Viceministerio del Servicio Público, APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, RESOLUCIÓN Y LISTAS DE ASIGNACIONES PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE VEINTE (20) PUESTOS, CREACIÓN DE QUINCE (15) PUESTOS Y SUPRESIÓN DE DOS (02) PUESTOS DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR PARA EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (MPCEI)",*

Que, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2026, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones dispone: *"(…) se realicen los trámites pertinentes para que se regularice el cambio de ubicación (ciudad) del siguiente cargo, de nivel jerárquico superior: Director de Gestión Estratégica de Inversiones (Carlos Miguel Zambrano), a Planta Central (ciudad de Guayaquil);*

Que, mediante correo electrónico de 27 de abril de 2026, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones dispone: *"(…) realizar los trámites pertinentes para regularizar el cambio de ubicación (ciudad) del siguiente cargo, de nivel jerárquico superior: Viceministro/a de Comercio Exterior (Mariella Ivanova Cereceda Jalil), a Planta Central (ciudad de Guayaquil)";*

Que, mediante correo electrónico de 04 de mayo de 2026, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, dispone: "(…) *realizar los trámites pertinentes para regularizar el cambio de ubicación (ciudad) del siguiente cargo, de nivel jerárquico superior: Director/a de Cooperación Internacional (Domenique Poleth Alvear Mosquera), a Planta Central (ciudad de Guayaquil)";*

Que mediante Informe Técnico No. MPCEIP-DATH-2026-0477 de 05 de mayo de 2026, elaborado por la Mgs. Andrea Macías, Analista Senior de Reclutamiento y Selección, revisado por el Ingeniero Castillo, Servidor Público 7; y, aprobado por la Mgs. Cristina Miño Garzón, Directora de Talento Humano, en el que concluyen: *"Sobre la base de lo expuesto, una vez que la Dirección de Administración del Talento Humano, ha determinado que la ciudad sede tanto de la Dirección de Gestión Estratégica de Inversiones, Viceministerio de Comercio Exterior, y Dirección de Cooperación de Internacional, corresponden a una ciudad distinta de la que consta en los instrumentos de gestión y distributivos de personal; se ha identificado la necesidad institucional de efectuar el cambio de ciudad, acorde a lo señalado a continuación; a fin de mantener una gestión operativa eficaz y articulada con la Máxima Autoridad: DIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE INVERSIONES, desde la ciudad de Quito hacia la ciudad de Guayaquil; VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR; desde la ciudad de Quito hacia la ciudad de Guayaquil; DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL; desde la ciudad de Quito hacia*

la ciudad de Guayaquil";

Que mediante memorando Nro. MPCEI-CGAF-2026-0473-M de 5 de mayo de 2026 se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *"Con estos antecedentes y base normativa expuesta, se solicita disponer a quien corresponda, la revisión y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, para suscripción de la máxima autoridad; a fin de proceder con la implementación de la disposición relacionada con el cambio de lugar de trabajo de los siguientes puestos del Nivel Jerárquico Superior: DIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE INVERSIONES; desde la ciudad de Quito hacia la ciudad de Guayaquil. VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR; desde la ciudad de Quito hacia la ciudad de Guayaquil;* DIRECCIÓN *DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL; desde la ciudad de Quito hacia la ciudad de Guayaquil".*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer el cambio del lugar de trabajo del titular de la Dirección de Gestión Estratégica de Inversiones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones a la ciudad de Guayaquil.

Artículo 2.- Disponer el cambio del lugar de trabajo del titular del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones a la ciudad de Guayaquil.

Artículo 3.- Disponer el cambio del lugar de trabajo de la titular de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones a la ciudad de Guayaquil.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera realice todas las gestiones necesarias ante las entidades y autoridades competentes, a fin de formalizar el cambio dispuesto en los artículos 1, 2; y, 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución e implementación de esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Referencias:
- MPCEI-CGAF-2026-0473-M

Anexos:
- borrador_rm_-_cambio_de_lugar_de_trabajo_-_it_343_(1).doc
- it_dath-477-signed-signed-signed.pdf
- zimbra-sm-04-05-2026.pdf
- zimbra-sm-27-04-2026.pdf
- zimbra_sm_16_mar-cambio_lugar_de_trabjao0991764001778097090.pdf

Copia:
Señora Magíster
Cristina Salomé Miño Garzón
Directora de Administración del Talento Humano

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señora Abogada
Diana Magali Valdiviezo Yupa
Secretaria del Comité de Transparencia

Señora Ingeniera
Soraya del Rocío Mesías Román
Especialista

Señorita Doctora
Renata Franco Torres
Abogado 2

Señor Magíster
José Antonio Colorado Lovato
Director de Asesoría Jurídica

rf/jc/gu

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0067-R

Guayaquil, 29 de abril de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52, establece: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, garantiza: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, la normativa ibidem en su artículo 154, dispone que: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en su artículo 2, dispone las disciplinas para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por parte de las instituciones del Gobierno Central, así como su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial Nro. 3822, establece el Sistema Andino de la Calidad (SAC), con el objeto de facilitar el comercio intracomunitario, a través del fortalecimiento de la calidad de los productos y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en su Libro VII relativo a las Buenas Prácticas Regulatorias, dispone en su artículo 237 que: *"su objeto es promover el comercio, la inversión y el desarrollo económico mediante la aplicación de buenas prácticas regulatorias, orientadas a la simplificación y mejora de la calidad normativa, así como a la reducción o eliminación de regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias"*;

Que, el artículo 238 del mismo cuerpo legal define que, para efectos de dicho Libro: *i) "Regulación" es una medida de aplicación general y de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y, ii) "Autoridad reguladora" es toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo que forma parte de la Función Ejecutiva;*

Que, el Código ibidem en su artículo 246 determina: *"Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria";*

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala: *"(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, el artículo 15, literal b), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece como atribución formular, en el ámbito de sus competencias y sobre la base de los análisis técnicos correspondientes, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los planes de trabajo y las propuestas de normas y procedimientos metrológicos*;*

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"*;

Que, la Ley ibidem en su artículo 57, dispone que: "la vigilancia y control del Estado, a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, dispone que: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)"*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional"*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo";*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de fecha 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 589 el 15 de julio de 2024, en su artículo 1 declara: "la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el país";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y

la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R de 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 685 de 18 de noviembre de 2024 se oficializó con el carácter de Obligatoria la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos"*, la misma que entró en vigencia el 29 de octubre de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0276-R de 15 de octubre de 2025, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 156 de 31 de octubre de 2025, se prorrogó por un plazo de seis (6) meses, la vigencia del Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos",* la misma que entró en vigencia el 15 de octubre de 2025;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, le compete: "*Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las n ormas y procedimientos metrológicos;(…)"* ha formulado la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos"*;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el proyecto de Tercera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado a la OMC y a la CAN; y, a la fecha, se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto, de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2026-01-30	2026-03-31	2026-01-30	2026-03-31

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (…) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (…)"*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos"*; mediante su publicación

en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las "Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN";

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-SC-2026-0007-O, de 15 de enero de 2026, la Subsecretaría de Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, emitió el informe de validación metodológica al Análisis de Impacto Regulatorio relacionado al crecimiento de la demanda de energía eléctrica -RTE INEN 072 -Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: "*(…) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (…)*";.

Que, mediante Informe Técnico del 19 de enero de 2026, el INEN recomienda ratificar los requisitos de eficiencia energética del reglamento técnico ecuatoriano RTE 072 (2R), con base en la información entregada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) en el Análisis de Impacto Regulatorio mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0544-OF del 31 de diciembre del 2025, en la aprobación y oficialización de la Tercera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos";*

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0240-OF del 20 de abril de 2026, el INEN envío a esta Subsecretaría de Calidad la solicitud de oficialización del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos";

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2026-186-IT (V02) del 22 de abril de 2026, el INEN detalló el proceso técnico y los antecedentes para la elaboración de la tercera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072, "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos". En dicho documento, la institución recomienda la aprobación y oficialización de esta Tercera Revisión (3R),

señalando que esta acción ratifica los requisitos de eficiencia energética y las bases de estudio bajo los principios de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR);

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. REG-0364** de 27 de abril de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Tercera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 072 (3R) "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos"**; y,**

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Tercera Revisión del: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072 (3R) "Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos", de acuerdo con las especificaciones contenidas en el cuerpo del presente Anexo 1.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), la publicación de la **Tercera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** *"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos"* en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 072 (3R)** entrará en vigencia a partir del 30 de abril del 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

Los certificados de conformidad de producto bajo el Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) oficializado mediante Resolución Nro.
MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024, emitidos por organismos de certificación de producto, acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre y cuando los certificados de conformidad se encuentren vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Deróguese en su totalidad, el Reglamento Técnico Ecuatoriano Emergente RTE 072 (2R) oficializado mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0579-R del 29 de octubre de 2024, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 685 del 18 de noviembre de 2024 y su prórroga oficializada mediante Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-0276-R de 15 de octubre de 2025, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 156 de 31 de octubre de 2025, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en este instrumento

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Raquel Escobar Pérez
SUBSECRETARIA DE CALIDAD, SUBROGANTE

Anexos:
- anexo__reglamento_signed.pdf

cy/le

Firmado electrónicamente por:
LORENA RAQUEL ESCOBAR PEREZ
Validar únicamente con FirmaEC

ANEXO 1

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 072 (3R)
"Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos externos"

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los acondicionadores de aire sin ductos externos, con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT)*, con una capacidad de refrigeración o de calefacción o ambas, de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) de tipo de tecnología "Modelo tipo on-off" o "Modelo tipo inverter".

2.1.2 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete*, con una capacidad de refrigeración o de calefacción o ambas, de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) de tipo de tecnología "Modelo tipo on-off" o "Modelo tipo inverter".

2.2 Los equipos tipo dividido (Split) sin ductos externos con una capacidad de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h aproximadamente) se deben importar en su conjunto.

2.3 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	***Designación del producto/mercancía***	***Observaciones***
84.15	**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**	
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):	
8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
8415.10.90.00	-- Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en

		el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
	- Los demás:	
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):	
8415.81.10.00	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
8415.81.90.00	- - - Los demás	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	
8415.82.30.00	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	Aplica a los acondicionadores de aire tipo Split y tipo paquete sin ductos externos y bombas de calor reversibles aire-aire de hasta 12 000 W (41 000 BTU/h) citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.		

2.4 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.4.1 Acondicionadores de aire tipo multidivisiones (multisplit).
2.4.2 Equipos móviles o portátiles.

2.4.3 Acondicionadores de aire sin ductos externos que utilicen fuentes de energía no eléctricas.
2.4.4 Acondicionadores de aire sin ductos externos en los que el condensador o el evaporador, o ambos, no utilicen aire como medio para la transferencia de calor.
2.4.5 Acondicionadores de aire de ducto único.
2.4.6 Acondicionadores de aire de ducto doble.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en el Reglamento Delegado (UE) No 626/2011, las normas ISO 5151, IEC 60050, COPANT 1711, UNE-EN 14511-1, UNE-EN 14825 y las que a continuación se detallan:

3.1 *Acondicionadores de aire.* Aparato capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador, siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo con aire.

3.2 *Acondicionador de aire de ducto doble.* Acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o el evaporador) desde el exterior a la unidad a través de un ducto y se expulsa al exterior a través de un segundo ducto, y que está colocado íntegramente dentro del espacio que se va a acondicionar, junto a una pared.

3.3 *Acondicionador de aire de ducto único.* Acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o en el evaporador) desde el espacio que contiene la unidad y se descarga en él.

3.4 *Acondicionadores de aire sin ductos.* Ensamblaje o ensamblajes encapsulados, diseñados principalmente para proporcionar la entrega gratuita de acondicionadores de aire a un espacio cerrado, habitación o zona.

Nota 1: Puede ser de paquete único o sistema dividido y comprende una fuente primaria de refrigeración para enfriamiento y deshumidificación. También puede incluir medios para calentar que no sean una bomba de calor, así como medios para circular, limpiar, humidificar, ventilar o expulsar aire. Tal equipo puede proporcionarse en más de un ensamblaje, los ensamblajes separados (sistemas divididos) de los cuales están destinados a usarse juntos.

Nota 2: Un espacio cerrado, habitación o zona se conoce como espacio acondicionado.

3.5 *Acondicionador de aire tipo dividido (Split).* Son los equipos divididos en dos máquinas unidas por tubería o cañerías de cobre. Cuando se habla de estos equipos, se refiere a un equipo que consta de una unidad externa (condensadora) y una unidad interna (evaporadora). A la unidad interna se la instala como consola.

3.6 *Acondicionador de aire tipo paquete.* Conjunto de componentes de un sistema de refrigeración, montados en fábrica, en un gabinete común para constituir un único aparato.

3.7 *Acondicionador de aire reversible*. Acondicionador de aire capaz de refrigerar y de calentar.

3.8 *Bomba de calor sin ductos*. Ensamblaje o conjuntos encapsulados diseñados principalmente

para proporcionar la entrega gratuita de acondicionador de aire a un espacio, sala o zona cerrada e incluye una fuente principal de refrigeración para calentamiento

Nota 1: puede construirse para eliminar el calor del espacio acondicionado y descargarlo en un disipador de calor si se desea enfriar y deshumidificar desde el mismo equipo. También puede incluir medios para circular, limpiar, humidificar, ventilar o expulsar aire. Tal equipo puede proporcionarse en más de un ensamblaje; los conjuntos separados (sistemas divididos) de los cuales están destinados a usarse juntos.

Nota 2: un espacio cerrado, habitación o zona se conoce como espacio acondicionado.

3.9 *Bomba de calor.* Elemento o elementos diseñados como una unidad dentro de una envolvente, que utilizan un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, para aportar calor.

Nota 1 Puede incorporar dispositivos para refrigerar, circular, filtrar, y deshumidificar el aire. El enfriamiento se realizará mediante inversión del ciclo de refrigeración.

3.10 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.11 *Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP).* Coeficiente global de rendimiento de la unidad, representativo de toda la temporada de calefacción designada (el valor del SCOP corresponde a una temporada de calefacción determinada), calculado dividiendo la demanda anual de calefacción de referencia por el consumo anual de electricidad para calefacción.

3.12 *Comercializador o distribuidor:* Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.13 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.14 *Embalaje.* Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.15 *Empaque o envase.* Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.16 *Equipos inverter*. Son los equipos que utilizan compresores de velocidad variable y que arrancan cuando la temperatura del ambiente está por encima o por debajo (según sea en modo frío o calor respectivamente) de la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, pero que van disminuyendo la velocidad del compresor a medida que se va alcanzando en el ambiente la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, y continúa trabajando en las condiciones de máxima eficiencia, evitando las paradas y los arranques del compresor.

3.17 *Equipos On-Off*. Son los equipos que utilizan compresores de velocidad constante y que arrancan cuando la temperatura del ambiente está encima o por debajo (según sea en modo frío o calor respectivamente) de la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo, y se detienen, cuando se alcanza en el ambiente la temperatura configurada en el dispositivo de control de temperatura del equipo.

3.18 *Equipo portátil.* Equipos destinados a ser transportados por una persona durante su funcionamiento.

Nota: El equipo portátil transportado por una persona durante su funcionamiento a veces se denomina equipo de mano.

3.19 *Etiqueta.* Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.20 *Etiquetado o rotulado.* Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.21 *Factor de eficiencia energética estacional (SEER).* Factor de eficiencia energética global de la unidad, representativo de toda la temporada de refrigeración, calculado como demanda anual de refrigeración de referencia dividida por el consumo anual de electricidad para refrigeración.

3.22 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.23 *Límite aceptable de calidad (AQL).* Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.24 *Marca.* Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.25 *Marcado***.** Información aplicada permanentemente a un producto.

3.26 *Organismo Acreditado.* Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.27 *Organismo Designado.* Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.28 *Organismo Reconocido.* Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.29 *País de origen*. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.30 *Productores o fabricantes.* Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.31 *Proveedor.* Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.32 *Sistema dividido múltiple (multisplit).* Sistema partido que incorpora más de una unidad interior, uno o más circuitos refrigerantes, uno o más compresores y una o más unidades exteriores.

Nota: Las unidades interiores se pueden controlar individualmente o no.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos y métodos de ensayo establecidos a continuación:

4.1.1 De conformidad con los objetivos legítimos establecidos por el ente rector en materia de eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de acondicionadores de aire sin ductos externos clasificados en el rango energético entre D y A+++, sea condición de refrigeración o calefacción o ambas.

4.1.2 Clase de eficiencia energética y consumo de energía.

La clase de eficiencia energética se determina de acuerdo con el numeral 4.1.2.1 o 4.1.2.2 según corresponda:

4.1.2.1 En modo refrigeración

De acuerdo con la Tabla 1 y a partir del factor de eficiencia energética estacional SEER calculado en el ítem **4.1.2.1.1**.

Tabla 1. Clase de eficiencia energética para los acondicionadores de aire en modo refrigeración

Clase de eficiencia energética	Condición
	Refrigeración
A+++	SEER ≥ 8,50
A++	6,10 ≤ SEER < 8,50
A+	5,60 ≤ SEER < 6,10
A	5,10 ≤ SEER < 5,60
B	4,60 ≤ SEER < 5,10
C	4,10 ≤ SEER < 4,60
D	3,60 ≤ SEER < 4,10

4.1.2.1.1 Métodos de Cálculo

El factor de eficiencia energética estacional (SEER) de los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano se calculará con base en los criterios descritos en la Tabla 2 de acuerdo a lo detallado en la norma UNE-EN 14825.

Tabla 2. Métodos de Cálculo del SEER

Producto	Norma de ensayos	Numeral de cálculo
Acondicionadores de aire en modo refrigeración	UNE-EN 14825:2024	4.1 Generalidades
		4.2 Unidades de aire
		5.3 Fórmula general para el cálculo del SEER
		5.4 Cálculo de la demanda anual de refrigeración de referencia Qc
		5.5 Cálculo del consumo anual de energía de refrigeración de recintos Qce
		5.6 Cálculo del SEERon
		5.7 Procedimiento de cálculo para determinar los valores de EERbin en las condiciones de carga parcial A, B, C, D

4.1.2.2 En modo Calefacción

De acuerdo con la Tabla 3 y el coeficiente de rendimiento estacional SCOP calculado en el ítem **4.1.2.2.1**.

Tabla 3. Clase de eficiencia energética para los acondicionadores de aire en modo calefacción

Clase de eficiencia energética	Condición
	Calefacción
A+++	SCOP ≥ 5,10
A++	4,60 ≤ SCOP < 5,10
A+	4,00 ≤ SCOP < 4,60
A	3,40 ≤ SCOP < 4,00
B	3,10 ≤ SCOP < 3,40
C	2,80 ≤ SCOP < 3,10
D	2,50 ≤ SCOP < 2,80

4.1.2.2.1 Métodos de Cálculo

El coeficiente de rendimiento estacional (SCOP) de los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano se calculará con base en los criterios descritos en la Tabla 4 de acuerdo a lo detallado en la norma UNE-EN 14825.

Tabla 4. Métodos de Cálculo del SCOP

Producto	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Acondicionadores de aire en modo calefacción	UNE-EN 14825:2024	6.1 Generalidades
		6.2 Unidades de aire-aire
		7.3 Fórmula general para el cálculo del SCOP
		7.4 Cálculo de la demanda anual de calefacción de referencia Qh
		7.5 Cálculo del consumo anual de energía para calefacción Qhe
		7.6 Cálculo del SCOPon y del SCOPnet
		7.7.1 Generalidades
		7.7.2.1 Unidades aire-aire y agua(salmuera)-aire
		7.7.3 Procedimiento de cálculo para unidades de potencia variable o por etapas

4.1.3 Métodos de ensayo para refrigeración y calefacción para acondicionadores de aire sin ductos externos.

Los métodos de ensayo utilizados para los productos del presente reglamento técnico ecuatoriano serán como mínimo los especificados en la Tabla 5 (según lo que corresponda para refrigeración o calefacción) y lo detallado en la norma UNE-EN 14511-3.

Tabla 5. Métodos de ensayo

Producto	Norma de ensayos	Numeral del ensayo
Acondicionadores de aire	UNE-EN 14511-3:2023	4.1 Principios y métodos básicos
		4.1.1 Unidades de aire-aire y agua(salmuera)-aire
		4.1.3.2 Corrección de potencia por el ventilador interior en unidades sin conexión a ductos
		4.1.4.2 Corrección de la potencia absorbida por los

		ventiladores en unidades sin conexión a ductos
		4.2.1.1 Requisitos generales
		4.2.1.2 Sala de ensayo para el lado aire
		4.2.2.1 Generalidades
		4.2.2.2 Instalación de una unidad formada por varias partes
		4.2.24 Puntos de medición
		4.3 Incertidumbres de la medición
		4.4.1 Reglajes
		4.4.1.1 Todas las unidades
		4.4.1.2 Unidades sin conductos
		4.4.3 Medición de la potencia de refrigeración en unidades aire-agua(salmuera) y aire-aire
		4.4.4Medición de la potencia de calefacción en unidades aire-aire y aire-agua
		4.5 Resultados de los ensayos

4.1.4 El fluido refrigerante utilizado en los equipos acondicionadores de aire sin ductos externos no debe contener clorofluorocarbonos (CFCs) e hidroclorofluorocarbonos (HCFCs).

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 ETIQUETADO

5.1.1 El rotulado de los productos sujetos del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe realizar con una o más etiquetas, según corresponda, en el producto, empaque o ambos ubicada en un lugar visible que permita su identificación y no debe ser retirada hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor. La información de la etiqueta debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas.

5.1.2 La etiqueta de eficiencia energética debe contener como mínimo la información detallada en la Tabla 6:

Tabla 6. Identificación del contenido de la etiqueta

Campo	Contenido
I	Título de la Etiqueta
II	Nombre del Producto
III	Marca o nombre comercial o nombre del fabricante
IV	Identificador del modelo del proveedor
V	Tipo de acondicionador de aire que haga referencia a: Paquete o Split
VI	Tipo de Tecnología que haga referencia a: Modo ON-OFF o Inverter
VII	Escala de clases de energía
VIII	Clase de Eficiencia Energética
IX	Potencial nominal kW (BTU/h) de refrigeración o de calefacción o ambas

X	Índice de Eficiencia Energética Estacional SEER o Coeficiente de rendimiento estacional SCOP o ambas
XI	Consumo de energía anual kWh/año de refrigeración o calefacción o ambas
XII	Función: Refrigeración – Refrigeración/Calefacción – Calefacción
XIII	Espacio para información adicional (opcional)
XIV	**IMPORTANTE** El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.
Nota 1: Los valores de SEER y SCOP son adimensionales. Nota 2: Los modelos de etiqueta con la distribución se encuentran descritos en el Anexo A.	

5.2 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota[1]):

a. País de origen en español o inglés.
b. Marca o nombre comercial o nombre del fabricante, y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5.3 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar, junto con el producto, información que permita el funcionamiento seguro del mismo, así como instrucciones claras sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se puedan presentar en otros idiomas.

El manual deberá ser presentado de forma física (impresa), sin perjuicio de que, además, se proporcione su acceso digital a través de un Código QR (Quick Response) en una etiqueta en el producto.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 *Norma ISO 5151:2018, Acondicionadores de aire y bombas de calor sin Ductos - ensayo y características de desempeño (ISO 5151:2017, IDT).*

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.5 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.6 Norma IEC 60050, *International Electrotechnical Vocabulary.*

Nota[1]: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad.
Se considera “Fabricante” para los productos nacionales e “Importador” para los productos importados.

6.7 Norma UNE-EN 14511-1:2023, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 1: Términos y definiciones. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-1:2022)*

6.8 Norma UNE-EN 14511-2:2023 *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 2: Condiciones de Ensayo. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-2:2022)*

6.9 Norma UNE-EN 14511-3:2023, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor para la calefacción y la refrigeración de locales y enfriadoras de procesos con compresores accionados eléctricamente Parte 3: Métodos de Ensayo. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14511-3:2022)*

6.10 Norma UNE-EN 14825:2024, *Acondicionadores de aire, enfriadoras de líquido y bombas de calor con compresor accionado eléctricamente para la calefacción y refrigeración de recintos. Ensayos y clasificación en condiciones de carga parcial y cálculo del rendimiento estacional. (Esta norma es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 14825:2022)*

6.11 Norma COPANT 1711:2020, *Eficiencia energética –acondicionadores de aire – Especificaciones y etiquetado.*

6.12 REGLAMENTO DELEGADO (UE) No 626/2011 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2011*, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.*

6.13 Decisión XIX/6 del Protocolo de Montreal, *Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos).*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el MPCEI; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Certificado de conformidad de producto,* emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067, según las siguientes opciones:

8.3.1 *Esquema de Certificación tipo 1a.* Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad; las características del producto deben estar detalladas en el certificado de conformidad. Este esquema no requiere vigilancia; o,

8.3.2 *Esquema de Certificación tipo 1b.* Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.3 *Esquema de Certificación tipo 2.* Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 *Esquema de Certificación tipo 3.* Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 *Esquema de Certificación tipo 4.* Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.6 *Esquema de Certificación tipo 5.* Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

Para los certificados de conformidad del producto establecidos en el numeral 8.3, los fabricantes, importadores o comercializadores deben contar con los informes de ensayos y rotulado que están asociados a los certificados que evidencien el cumplimiento del presente reglamento técnico; los cuales se deberán presentar cuando la autoridad de control lo requiera

8.4 *Certificado de marca de conformidad de producto,* emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto;

Al certificado de marca de conformidad del producto se debe adjuntar, el informe de ensayos asociado al certificado que demuestre la conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Además, el informe de rotulado que evidencie el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, conforme lo establecido en el presente reglamento técnico, el cual podrá ser emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 *Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1,* emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

8.5.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.5.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MPCEI, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

8.5.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.5.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e

indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

8.7 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control será a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y los organismos y entidades reguladoras competentes; se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, o comercializadores que por acción u omisión incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano incurrirán en las infracciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento.

11.2 El régimen de sanciones se encuentra previsto la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; las sanciones serán determinadas según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, el Ministerio rector en materia de eficiencia energética emitirá las directrices y de ser necesario realizará un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ANEXO A

Figura 1. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de aire acondicionado sin ductos externos en modo refrigeración

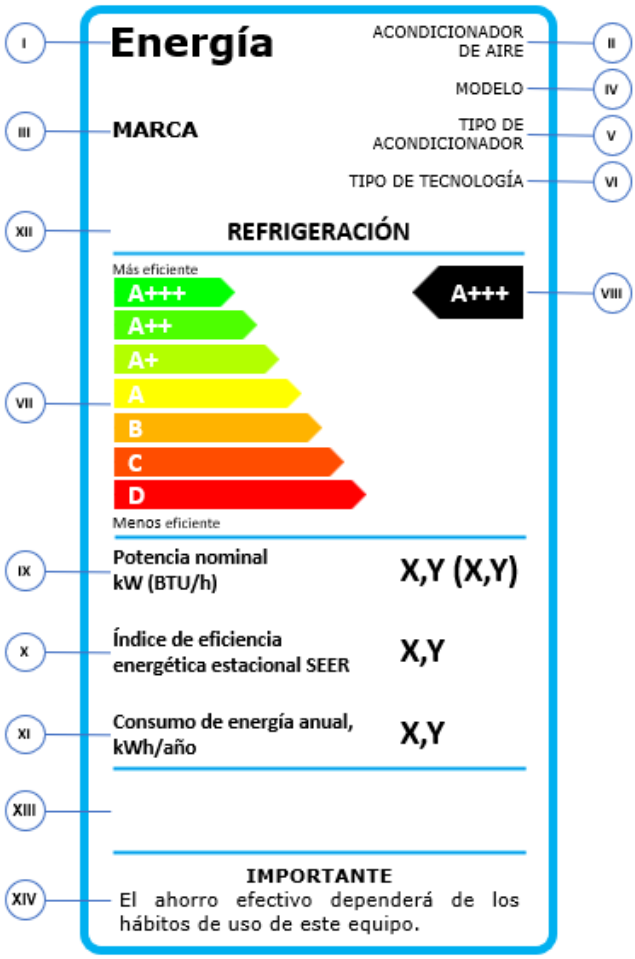

Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*
Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distingue a un modelo acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) *Tipo de acondicionador de aire,* se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) *Tipo de tecnología:* se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) *Escala de clases de energía.*
Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.
Texto: "Más eficiente" y "Menos eficiente", Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) *Clase de eficiencia energética*, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.
Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) *Potencia Nominal de refrigeración*. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).
Texto: "Potencia Nominal kW (BTU/h)", Calibri negrita 11 pt, mayúscula en color negro 100%
Valor: "X,Y", Calibri negrita 18pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) *Factor eficiencia energética estacional (SEER),* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "Índice de eficiencia energética estacional SEER", Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%: Valor "X,Y" Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) *Consumo de energía anual,* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "Consumo de energía anual kWh/año", Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%.
Valor: "X,Y" Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: "REFRIGERACIÓN", Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

XIV) Texto: "IMPORTANTE", Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. **"**El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.", Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Color / Clase	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0

Figura 2. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de acondicionador de aire sin ductos externos en modo calefacción

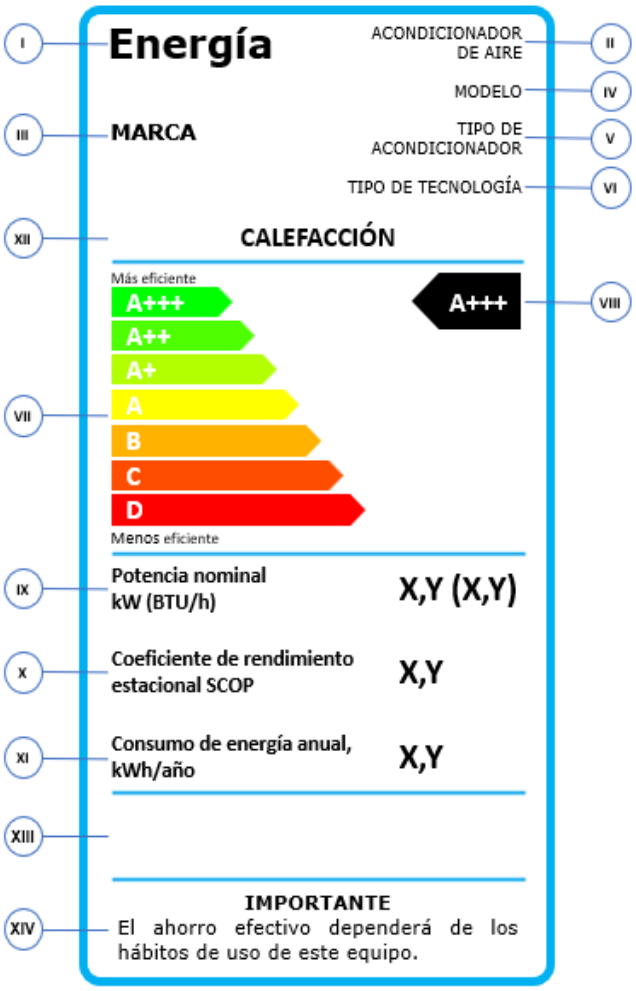

Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*
Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distingue a un modelo de acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) *Tipo de acondicionador de aire,* se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) *Tipo de tecnología:* se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) *Escala de clases de energía.*
Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.
Texto: "Más eficiente" y "Menos eficiente", Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) *Clase de eficiencia energética*, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.
Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) *Potencia Nominal de calefacción*. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).
Texto: "Potencia Nominal kW (BTU/h)", Calibri negrita 11 pt, mayúscula en color negro 100%
Valor: "X,Y", Calibri negrita 18pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) *Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP),* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "Índice de eficiencia energética estacional SEER", Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%: Valor "X,Y" Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) *Consumo de energía anual,* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "Consumo de energía anual kWh/año", Calibri 11 pt, mayúscula en color negro 100%.
Valor: "X,Y" Calibri negrita 18 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: "CALEFACCIÓN", Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

XIV) Texto: "IMPORTANTE", Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. **"**El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.", Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Color / Clase	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0

Figura 3. Modelo de etiqueta de eficiencia energética de acondicionador de aire sin ductos externos en modo refrigeración/calefacción

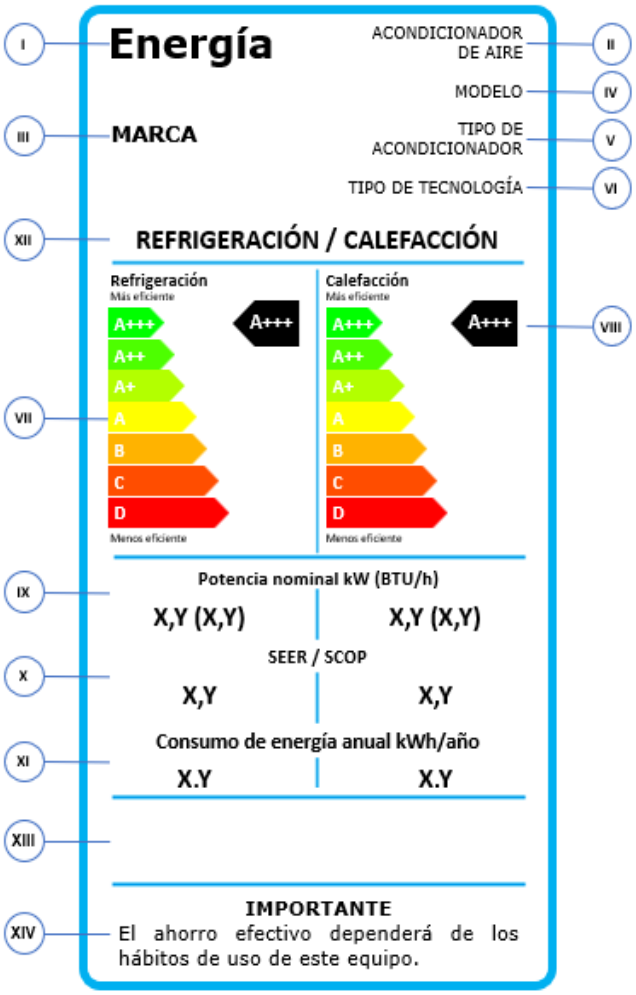

Detalle de la etiqueta.

La etiqueta de eficiencia energética medirá al menos 85 mm de ancho y 170 mm de alto, cuando se imprima en un formato mayor su contenido deberá mantener las proporciones de las dimensiones antes citadas y el fondo será de color blanco.

Para los textos se recomienda el tipo y tamaño de fuente de letra de acuerdo al siguiente detalle:

I) Texto: “Energía”, Verdana negrita 20 pt, en color negro 100 %.

II) Texto: “ACONDICIONADOR DE AIRE”, Verdana 8 pt, mayúscula en color negro 100 %.

III) *Marca o nombre comercial o nombre del fabricante*
Texto: Verdana negrita 11 pt, en color negro 100 %.

IV) *Identificador del modelo del proveedor*, siendo este un código numérico o alfanumérico, que distingue a un modelo de acondicionador de aire sin ductos externos específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

V) *Tipo de acondicionador de aire,* se identifica como tipos de acondicionadores de aire a los siguientes: Paquete o Split.
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VI) *Tipo de tecnología:* se identifica como tipos de tecnología los siguientes: ON/OFF o Inverter
Texto: Verdana 8 pt, en color negro 100 %.

VII) *Escala de clases de energía.*
Las letras de la escala de eficiencia energética serán de color 100 % blanco y la fuente tipográfica será Calibri negrita 14 pt, alineado en una sola línea.
Texto: "Más eficiente" y "Menos eficiente", Calibri 8 pt, en color negro 100 %

VIII) *Clase de eficiencia energética*, determinada de conformidad con el numeral 4.1.2 del presente reglamento técnico ecuatoriano. La punta de la flecha que lleva la letra indicadora se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.
Texto: Calibri negrita 14 pt, mayúscula y blanco, alineado en una sola línea.

IX) *Potencia Nominal de refrigeración y calefacción*. Declarada por el fabricante en kW (BTU/h).
Texto: "Potencia Nominal kW (BTU/h)", Calibri negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%
Valores: "X,Y", Calibri negrita 14pt en color negro 100%, alineado en una sola línea.

X) *Factor eficiencia energética estacional (SEER) o Coeficiente de rendimiento estacional (SCOP),* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "SEER / SCOP", Calibri 10 pt, mayúscula en color negro 100%
Valores: "X,Y" Calibri negrita 14 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XI) *Consumo de energía anual,* determinado de conformidad con la norma UNE-EN 14825.
Texto: "Consumo de energía anual kWh/año", Calibri 10 pt, mayúscula en color negro 100%.
Valores: "X,Y" Calibri negrita 14 pt, en color negro 100%, alineado en una sola línea.

XII) Texto: "REFRIGERACIÓN / CALEFACCIÓN", Calibri negrita 14 en color negro 100%, determinada de acuerdo a la función que realiza el equipo.

XIII) Área destinada para información complementaria suministrada por el fabricante que no afecte o contradiga los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

XIV) Texto: "IMPORTANTE", Verdana negrita 10 pt, mayúscula en color negro 100%. **"**El ahorro efectivo dependerá de los hábitos de uso de este equipo.", Verdana 10 pt, mayúscula en color negro 100%.

Colores etiqueta de Eficiencia Energética

Los colores para el numeral 5.2.4 sección VII) serán CMYK (cian, magenta, amarillo y negro) con arreglo al ejemplo siguiente: 0,70,100,0: cian 0 %, magenta 70 %, amarillo 100 %, negro 0 % y como se describe a continuación:

Color / Clase	Cian (%)	Magenta (%)	Amarillo (%)	Negro (%)
A+++	100	0	100	0
A++	70	0	100	0
A+	30	0	100	0
A	0	0	100	0
B	0	30	100	0
C	0	70	100	0
D	0	100	100	0

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.